

29. julio. 2020
14/18



Concepto (50)
FREIRE
SEGARRA & FAGGIONI
ESTUDIO JURÍDICO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

PROCESO No. 17282-2016-03584

Diana Vanessa Conde Rodríguez, ecuatoriana, mayor de edad, por mis propios y personales derechos comparezco e interpongo la presente acción extraordinaria de protección

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

El 01 de julio de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictó un auto de inadmisión de mi recurso de casación, que según lo prescrito en el artículo 657 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal: "El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno."

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICASES O INADECUADOS

Luego de que se me notificó con la inadmisión de mi recurso de casación, me permití completar mi casación y exigir a la Sala de Admisiones que revise mi casación junto con el escrito que la completaba, el mismo que me ha sido negado sin motivación alguna el 16 de julio de 2020, por lo que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, quedándome únicamente la Acción Extraordinaria de Protección.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Esta acción extraordinaria de protección se interpone en contra del auto de inadmisión de 01 de julio de 2020, dictado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL



Existe vulneración del Art. 76.7 literal I de la Constitución de la República que señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El auto de inadmisión carece de motivación debido a que la no explica ni toma en cuenta las proposiciones fácticas, solamente se dedica a transcribir extractos del recurso de casación, para luego sin análisis alguno mencionar que *“no existe la explicación sobre la influencia del vicio en la decisión de la causa”* sin embargo no existe razonamiento alguno en casos evidentes en donde ya se ha explicado la influencia del vicio de la causa, como por ejemplo cuando se explica que el artículo 144 del COIP impone una pena de 10 a 13 años, situación que de forma conjunta con lo prescrito por el artículo 26 segundo inciso del *ibidem*, prescribe que en los casos de homicidio preterintencional la pena a ser impuesta será de dos tercios de la pena para el homicidio y que en el presente caso la pena que debía el Tribunal de Apelación, según su razonamiento, era la de dos tercios de 10 años, por ser 10 años la pena mínima del artículo 144 *ibidem*; sin embargo de forma inexplicable, al sentencia recurrida toma como pena base la pena máxima de 13 años descrita en el mismo tipo penal y se permite imponer de forma inconstitucional una pena de 8 años de privación de libertad, cuando de la correcta interpretación de las normas indicadas correspondía a una pena de dos tercios de 10 años, que es de 6.6 años, siendo este último razonamiento la forma de interpretar correctamente la forma de imponer la pena privativa de libertad en el presente caso; todo lo expuesto sin perjuicio de todos los otros cargos expuestos y fundamentados en el presente recurso, que ha demostrado hasta la saciedad los errores en derecho en la sentencia impugnada y los motivos por los cuales debe ser revocada o anulada.



Al no estar motivado el auto de inadmisión, incumple con la prueba de motivación dictado en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP en la que se indica que las resoluciones deben ser razonables, lógicas y comprensibles.

En el presente caso el auto de inadmisión carece de lógica, que implica coherencia entre premisas y conclusiones, debido a que a pesar de enumerar las causas por las cuales influye el yerro de la sentencia en la condena, se contradice indicando que no cambiarían el estado de las cosas si es que se aplicara los cargos mencionados.

En lo que respecta a la razonabilidad, es decir que se fundamente constitucionalmente y legalmente, solamente se enuncia normas, pero no se explica su aplicación.

En relación con la comprensibilidad, podemos argumentar que un auto que no presenta lógica ni es razonable, no se podrá comprender por nadie.

De igual manera el auto de 16 de julio de 2020 en donde incorrectamente se toma como solicitud de revocatoria mi escrito de 08 de julio de 2020 en donde al amparo del Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente reza:

“Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión”

Procedí a completar mi recurso de apelación y la sala de admisión, sin coherencia alguna confunde mi acto con solicitud de revocatoria, además que ignora por completo la norma establecida en el Código Orgánico General de Procesos.

Existe vulneración al derecho a recurrir, contemplado en el Art. 76.7 literal m de la Constitución de la República que establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Al haberseme inadmitido mi recurso de casación, en un proceso penal en el que en primera instancia se ratificó mi estado de inocencia y que en Corte Provincial se me sentenció injustamente por el presunto delito de homicidio preterintencional, me deja en la indefensión,



además de que se vulnera el principio de doble conforme, con el que una persona no puede ser sentenciada con el pronunciamiento de un solo tribunal en caso de recurrir, por lo que acudo ante la Corte Nacional para que se revisen los posibles yerros a la sentencia casada y se me niega dicho derecho.

Existe vulneración al derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, que señala que:

"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso"

Derecho que al haberseme negado la posibilidad de recurrir y obtener un doble conforme en materia penal, se me vulneró el derecho a un debido proceso, además de que se ha realizado valoración de indicios, haciéndolos pasar como prueba, en lugar de utilizar prueba indiciaria. Esto en el auto de inadmisión de mi recurso de casación no es tomado en cuenta, debido a que sin el más simple análisis se desecha mi análisis de que se ha utilizado indicios en lugar de pruebas para sentenciarme.

el Tribunal de Apelación se refiere a que en el presente caso ha resultado imposible conseguir medios de prueba directa para destruir la presunción de inocencia de la compareciente Diana Vanesa CONDE RODRÍGUEZ, situación que ha criterio del Tribunal de Apelación les ha obligado a utilizar "*prueba indiciaria*" o "*indirecta*". La sentencia impugnada determina, para justificar la aplicación de prueba indiciaria, los siguientes criterios¹:

1. Define a la prueba indiciaria: "como aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la **lógica y de las reglas de la experiencia**, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados indicios- y el que se trate de probar-delito". (resaltado fuera del texto)
2. Señala que el razonamiento del tribunal ha sido conformado por "indicios útiles que se recogen durante la práctica de la prueba, cuando se receptan testimonios, informes o

¹Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho.



que se pueda superar la presunción de inocencia en aplicación de prueba indiciaria se deben cumplir los siguientes parámetros:

- a) Que se encuentren plenamente probados una pluralidad de indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades. (...);
- b) La acreditación de prueba directa de los hechos-base. Los hechos-base han de estar acreditados por pruebas de carácter directo, para evitar los riesgos que resultaría de admitirse una concatenación de individuos con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración, no admitiéndose la inferencia de segundo grado. (...);
- c) Necesidad de indicios periféricos concomitantes. Es necesario que los diversos individuos sean periféricos o concomitantes respecto del dato fáctico que se pretende probar. Por ello, la prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de circum y stare, implica “estar al rededor” y esto supone no ser la cosa misma, pero si estar relacionado con proximidad. (...);
- d) Que entre los indicios y los hechos-base que se infiere exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano, de manera que de los hechos base acreditados fluya como conclusión natural el dato precisado de acreditar. (...) Lo que el indicio muestra no es lo que, en definitiva, se quiere probar, sino un paso intermedio para llegar a ello con la ayuda una regla de relación lógica, científica, estadística o de experiencia entre los dos hechos. (...) La prueba indiciaria requiere un proceso de inferencia (inductivo) que aúne el individuo (hecho antecedente o hecho base) con el hecho presunto (el que se necesita probar), pero de tal modo que siempre la relación entre el indicio y el regulado sea precisa y directa. (...) la conclusión así obtenida ha de ser fruto de una inferencia lógica, y no de una mera suposición o conjetura, o, lo que es lo mismo, el proceso deductivo ha de ser coherente, no arbitrario, irracional o absurdo, debiendo el tribunal, siendo posible y frecuente, que los mismos indicios probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos “dar cuenta de todas ellas y razonar por qué elige la que estime como conveniente”. El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la



inspecciones, como ha ocurrido en el presente caso, y que permite **llegar a la verdad por medio de la razón**, pues es la **inferencia razonable sobre hechos probados que se conectan entre sí para generar conclusiones inequívocas de ciertos aspectos referenciales sobre el delito**, pero que se muestran como **elementos subjetivos** necesarios para probar directamente hechos mediatos de la conducta reprochable.” (resaltado fuera del texto)

3. Entiende que la prueba indiciaria “*tiene el mismo valor que se le otorga*” a la prueba directa y que es “una de las pruebas de mayor importancia dentro del proceso penal, pues es la más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo, donde el raciocinio cree ver entre lo que se aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto.”
4. Se fundamenta en lo supuestamente señalado por José I. Cafferata Nores: “según su nombre mismo lo expresa (index), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria, será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama “univocidad” del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro distinto del indicado o al menos no óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico”, es decir, del que pueden inferirse diversas conclusiones: “puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, solo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél, el otro permitirá a lo sumo basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio”.

Estos cuatro elementos determinan el camino racional y lógico que debió seguir el Tribunal de Apelación dentro de la sentencia recurrida para aplicar criterio de prueba indiciaria, criterios que son complementados por la doctrina y la jurisprudencia internacional, que señala que para



inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no lleve naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa).

- e) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probados el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado. (...) es necesario que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del hecho-consecuencia en el acaecimiento del delito y en la participación del acusado, explicación que aun cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible para posibilitar el control casacional de la inferencia. Es necesario que el tribunal precise cuales son los indicios y cómo se deduzca de ellos la autoría del acusado, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprobar y comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, siendo preciso, pues, que el órgano judicial explique no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el juez ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. (Pérez Cruz-Martín 2014)

Los parámetros descritos *supra* pueden y deben tener un control por parte de los medios de impugnación tanto apelación como casación. En apelación encontramos la existencia implícita de una limitación derivada del principio de inmediación. *“Los indicios declarados probados por el tribunal de instancia no son controlables por el tribunal de apelación, pues al haberlo sido mediante prueba directa su control se ve obstaculizado por la virtualidad del principio de inmediación”* (Pérez Cruz-Martín 2014, 214), situación que se analizará en detalle más adelante. En lo que se refiere al recurso de casación, con la finalidad de no contravenir lo prescrito por el artículo 656.2 del COIP, esto es que no se vuelva a revisar los hechos, ni se realice una nueva valoración de la prueba, el recurso de casación, con referencia a la prueba indiciaria, sólo puede ser impugnado “por contrario a las reglas de la lógica o a las máximas



de experiencia”, y por: “1) La cuestión relativa a si hubo o no prueba de los hechos básicos (...), por estimarse que no hubo prueba de cargo al respecto, por ilicitud en la obtención de la prueba o causación de indefensión y 2) (...) cuando se aprecie falta de la conexión lógica entre los hechos-base y hecho consecuencia.” (Pérez Cruz-Martín 2014, 214-5)

Otro de los derechos constitucionales vulnerados en el auto de inadmisión de mi recurso de casación es el contemplado en el Art. 75 que manda que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Al haberseme negado la casación, se me deja en indefensión, no permitiéndome recurrir de un fallo que me deja con privación de la libertad. De igual manera la sala de admisibilidad se extralimita al momento de admitir o no a trámite mi casación, debido a que se dedica a tratar temas de fondo, cuando la única labor es la de verificar si los requisitos se han cumplido a cabalidad o no, respetando lo mandado por la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 028-17-SEP-CC, caso Nro. 1929-16-EP, donde se indica que para la admisión de un recurso de casación menciona que "Por lo tanto, la conjueza Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, si bien en el ejercicio de sus competencias, ésta facultad para dentro del control de legalidad formal, determinar si la fundamentación del recurrente, se concilia o no con la causal de vulneración a la ley que se invoca" Esto no implica que goce de amplias facultades que a su vez le permitan analizar la sentencia recurrida en el fondo cuya competencia corresponde a los jueces de las salas de la corte nacional de justicia la conjueza... se fundamentó en sentencias de fondo emitidas por la corte suprema de justicia; es decir el pronunciamiento de la fase de admisibilidad-auto de inadmisión utilizó argumentos que fueron vertidos por los jueces nacionales en la fase resolutive, por lo que se evidencia para esta corte que la conjueza nacional excedió el ámbito de sus competencias legales.

Según la Corte, en la fase de admisibilidad, los Conjueces deben determinar si es posible permitir la tramitación del caso ante la Sala Especializada correspondiente, mediante la determinación del cumplimiento de los requisitos formales. Entonces, a la Sala de Conjueces



le está vedado el análisis de fondo del recurso de casación, tal como se ha mencionado en la sentencia de 03 de julio de 2017 del caso 136-17-SEP-CC en la que se mencionó que:

“En este contexto, cabe reiterar que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como finalidad permitir la tramitación del mismo mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene, en tanto que, las fases de sustanciación y resolución tienen por objeto resolver el asunto de fondo del caso. Con este fin y solo en esta última fase, el juzgador debe confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente, con el contenido del fallo recurrido. Como producto de dicho ejercicio intelectual, se da la comprobación respecto de si las aseveraciones vertidas en el escrito contentivo del recurso de casación son acertadas; o si, por el contrario, carecen de veracidad o exactitud. Este tipo de argumentación únicamente se puede dar en la sentencia de casación, cuyo objeto es decidir respecto de la procedencia o no del recurso presentado. Conforme a lo expuesto, resulta incoherente que los jueces casacionales, en una misma decisión, hayan abordado el análisis de dos fases distintas del recurso de casación, siendo que las mismas merecen un análisis independiente, y en aquel sentido, el análisis que requiere cada momento procesal es incompatible entre sí”

PRETENSIÓN

Que se sirva declarar las violaciones de mis derechos constitucionales determinados en la presente acción extraordinaria de protección, los mismos que se encuentran establecidos en el auto de INADMISION a mi recurso de casación, y que como medidas de reparación a mis derechos se retrotraiga hasta donde se produjo el derecho constitucional violentado, esto es, para que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia permita mi acceso a la justicia con mi recurso de casación.

DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado ninguna acción de garantía jurisdiccional, por los mismos actos u omisiones cuyo antecedente sean las sentencias de primera y segunda instancia y el Auto de Inadmisión objeto de la presente acción, ni respecto a la misma pretensión.



PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

En cumplimiento al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría sírvase contar dentro de la presente acción con el señor Procurador General del Estado o su Delegado, a quien se lo notificará para los efectos legales consiguientes, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito.

NOTIFICACIONES

5 Autorizo de forma expresa al abogado Milton Francisco Freire Segarra como mi abogado defensor para que a mi nombre y representación suscriba escritos y realice las diligencias necesarias en defensa de mis derechos e intereses, adicionalmente queda autorizado para solicitar y presentar a mí nombre todos los documentos públicos y privados que considere necesarios.

Notificaciones que corresponden las recibiré en la Casilla Judicial No. 5549 del Palacio de Justicia del DM de Quito; Correo electrónico: mffreiresegarra@gmail.com; y Casillero electrónico: 1104650484

Firmo juntamente con mi abogado patrocinador.

Diana Vanesa CONDE RODRÍGUEZ

Abg. Milton Francisco Freire Segarra
Mat. No. 17-2018-118 F.A.R.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Corte J. Cero
FUNCIÓN JUDICIAL



128636974-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA

No. Proceso: 17282-2016-03584

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las catorce horas y dieciocho minutos, presentado por CONDE RODRIGUEZ DIANA VANESSA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI